

EXPEDIENTE No. 886/2011-E1

Guadalajara, Jalisco, Diciembre 07 siete del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS: Los autos para dictar un **NUEVO LAUDO**, en el **juicio laboral número 886/2011-E1**, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria dictada el 19 diecinueve de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 345/2016*, mismo que se dicta de acuerdo al siguiente: -

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha 29 veintinueve de julio de 2011 dos mil once, **[1.ELIMINADO]**, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado quine contestó en el plazo que le fue concedido.- - - - -

2.- Al desahogarse la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual, en la etapa Conciliatoria, las partes manifestaron que no les era posible llegar a un arreglo que pusiera fin a la controversia; en Demanda y Excepciones, se ratificaron los escritos de demanda y aclaración de la misma, así como los de contestación a la demanda y aclaración; en Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se aportaron los medios de convicción

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que la parte actora estimó pertinentes, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho corresponda. - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, el actor con la copia simple del recibo de pago que obra a foja 6 seis de actuaciones, y la personería de sus apoderados especiales con la carta poder que obran agregadas a foja 7 siete. - - - -

El demandado con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección de munícipes para la integración del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, que obra agregada a foja de 26 veintiséis del cuaderno de actuaciones. - - - - -

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: - - - - -

*"...a).- El actor [1.ELIMINADO], reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de hechos de la demanda argumenta lo siguiente: ""...I.- Con fecha 1º de diciembre del año 2000, ingresé a laborar para la dependencia demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en el Departamento De Tianguis de la Dirección General de Promoción Económica.*

II.- El último cargo o puesto que desempeñé para la demandada hasta el día del despido de que fui objeto, fue como

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ADMINISTRADOR DE TIANGUIS, que consistía en asignar lugares de los comerciantes, supervisar y cobro a cada uno de las plazas que éstos ocupaban; para posteriormente mediante los formatos previamente asignados, realizar el Depósito en la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara o bien el Banco Santander; y en las oficinas entregar los reportes correspondientes.

III.- El último sueldo que vine percibiendo hasta el día del despido era de \$[2.ELIMINADO]QUINCENALES, mismo sueldo que debe servir de base para el cumplimiento de todos y cada uno de los conceptos que se reclaman; el cual me era depositado en tarjeta de débito Banorte número [1.ELIMINADO].

IV.- El horario que tenía era de 40 horas semanales, mismo que oscilaba de las 08:00 a las 16:00 horas de miércoles a domingo; sin embargo, este fue modificado mediante una circular, quedando de siguiente manera: de las 8:00 a las 16:00 horas de domingo a jueves, descansando viernes y sábado.

V.- Las prestaciones y condiciones de trabajo que tenía durante mi cargo como Administrador de Tianguis, para que sirvan de base al momento de emitirse el laudo correspondiente y sobre las cuales demandé la reinstalación, eran entre otras, las siguientes:

a).- Se me entregaba un aguinaldo anual equivalente a 50 días de salario, pagadero en el mes de diciembre de cada año.

e).- Se me otorgaba un bono denominado del servidor público en la segunda quincena del mes de Septiembre de cada año, equivalente a una quincena de salario.

f).- Se me entregaba la prima vacacional por siete días de salario.

g).- En los meses de Enero y Febrero de cada año se me pagaba una quincena adicional a mi salario.

VI.- DESPIDO.- El día lunes 4 de julio siendo aproximadamente entre las 15:30 y 16:00 horas, me presente en la oficina ubicada en Mexicalzingo (sic) y Manzano sin número en el Segundo piso donde se encuentran oficinas del Ayuntamiento de Guadalajara, con el objeto de entregar reportes, por lo que una vez entregados los mismos, al salir de la oficina el compañero [1.ELIMINADO] me dice que me está esperando [1.ELIMINADO] en la bodega que se encuentra en el sótano del edificio, por lo que me dirijo a ese lugar buscando al C. [1.ELIMINADO], quien es el encargado del área operativa con nombramiento de Administrador de Tianguis, por lo que al encontrarme con él le saludo y le pregunto "me estás buscando, a tus ordenes [1.ELIMINADO]" y él me dice: "tengo instrucciones de que a algunos de los compañeros ya no les entregue la papelería para realizar su trabajo, a esas personas ya no se les va a tomar en cuenta" entonces le dije que si lo tenía que tomar como despido? Y me dijo que "si" lo cual sucedió ante la presencia de dos personas que me acompañaban por ser mi hora de salida.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

No obstante haber sido despedido el día 4 de julio de 2011, el día martes 5 de julio de 2011 me presente en las oficinas de la tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara, ya que me había quedado pendiente de entregar reportes y dinero con relación al trabajo del día 4 de julio de 2011 y que no había alcanzado a entregar ese día, por lo que una vez entregado el dinero y reporte que estaban pendientes me retire de las instalaciones del Ayuntamiento de Guadalajara.

Este despido al suscrito ocurrió sin causa justificada y sin haberseme instaurado un procedimiento administrativo en los términos de ley donde se me concediera mi derecho de audiencia y defensa; por lo que acudo ante este H. Tribunal a demandar por mi reinstalación en mi trabajo y por todos y cada uno de los conceptos que se señalan en el cuerpo de esta demanda". -----

b).- El Ayuntamiento demandado, al producir contestación, argumentó: - - - - -

"...AL NUMERO I.- Se manifiesta que es parcialmente cierto; ya que si bien es verdad ingresó al Ayuntamiento de Guadalajara con fecha 01 de Diciembre del 2000, quien se desempeñaba como Administrador de tianguis en la Unidad Departamental de Tianguis dependiente a la Dirección de Padrón y Licencias; sin embargo resulta falso que dicho departamento haya pertenecido a la Dirección General de Promoción Económica.

AL PUNTO II.- Se contesta que parcialmente es verdad, ya que la realidad de los hechos es que el actor se venía desempeñando como Administrador de Tianguis hasta el último día que laboró para mi representada como fue el 03 de Julio del 2011. Por otra parte se insiste que es falso que haya sido despedido tal como lo refiere en este inciso. Ahora como administrador de tianguis se concretaba sólo a recabar el pago de las plazas, para posteriormente realizar el depósito ante la Tesorería Municipal, una vez recaudados los pagos de las plazas.

AL PUNTO III.- Se manifiesta que es FALSO, ya que el salario del actor se conformaba de la siguiente manera:

En cuanto a percepciones:

SALARIO BASE	\$ [2.ELIMINADO]
AYUDA DE TRANSPORTE	\$ [2.ELIMINADO]
IMPORTE DE QUINQUENIOS (ANTIGÜEDAD)	\$
[2.ELIMINADO]	
DESPENSA	\$ [2.ELIMINADO]

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

TOTAL DE PERCEPCIONES \$ [2.ELIMINADO]

En cuanto a deducciones:

I.S.R. A RETENER	\$ [2.ELIMINADO]
FONDO DE GARANTIA HIPOTECARIA [2.ELIMINADO]	\$
PRESTAMO DE CORTO PLAZO	\$ [2.ELIMINADO]
PRESTAMO HIPOTECARIO	\$ [2.ELIMINADO]
SEGURO DE AUTO	\$ [2.ELIMINADO]
IMPORTE DE FONDO DE PENSIONES [2.ELIMINADO]	\$

TOTAL DE DEDUCCIONES \$ [2.ELIMINADO]

TOTAL \$ [2.ELIMINADO]

Percepciones y deducciones que se hacían de manera quincenal. Esto es el demandante fue omiso en señalar que del salario que percibía, era sujeto a deducciones como lo es el Impuesto Sobre la Renta; por lo tanto la cantidad que menciona no era la que recibía de forma neta.

AL PUNTO IV.- En cuanto a este punto se manifiesta que es totalmente FALSO, ya que el accionante tenía un horario asignado y que desempeñaba de las 08:00 a las 16:00 horas de miércoles a Domingo descansando Lunes y Martes de cada semana.

AL PUNTO V.- Se contesta en cuanto a sus incisos como sigue:

Al inciso a): Se manifiesta que es CIERTO.

Al inciso e): Se manifiesta que es Falso, como ha quedado ya manifestado en la contestación respecto al inciso d) del capítulo de conceptos de reclamación.

Al inciso f): Se manifiesta que es FALSO, ya que partiendo del supuesto de que conforme al artículo 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se otorgan dos periodos vacacionales por años de prestación del servicios; esto es, se otorgan 20 días por año; y si consideramos que la prima vacacional corresponde al 25% respecto a los días de vacaciones que se otorgan; en consecuencia le asistía el derecho al actor al pago del 5 días por año ó en su defecto 2.5 días por cada seis meses de acuerdo al sueldo base importe; por lo tanto es improcedente el reclamo que realiza consistente en siete días de salario.

Al inciso g): En cuanto al concepto que demanda en este inciso que se contesta, se hace alusión a éste H. Cuerpo Colegiado de Trabajo, que debido a la obscuridad que existe en tal reclamo, le resulta a mi representada H. Ayuntamiento de Guadalajara imposible

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

pronunciarse adecuadamente; por lo que se solicita de nueva cuenta se le prevenga a la parte actora, para que esté resulta aptitud de esclarecer ó precisar ó en su defecto exponga las razones por las cuales se encuentra demandado el pago de una quincena adicional a salario respecto a los meses de Enero y Febrero de cada año; que de referirse a algún pago adicional ó extra; desde luego que no existe ni se ha otorgado a los servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento de Guadalajara.

AL PUNTO VI.- Se manifiesta que es totalmente falso que el C. [1.ELIMINADO], haya despedido al actor [1.ELIMINADO] el día 04 de Julio del 2011 entre las 15:30 a 16:00 horas; puesto que es el caso que el C. [1.ELIMINADO], precisamente el día 04 de Julio del 2011, se encontraba participando en un operativo en el Centro de la Ciudad, mismo que se llevó a cabo entre las 13:30 horas, concluyendo el mismo a las 18:00 horas; por lo que resulta del todo imposible que el C. [1.ELIMINADO], haya despedido al actor del juicio [1.ELIMINADO]; puesto que es sorprendente el actuar con el que se conduce el demandante tratando de sorprender la buena fe de ésta Autoridad, prefabricando hechos totalmente inverosímiles; doliéndose de un despido que es del todo inexistente. Pues resulta que el actor se duele de un despido del día 04 de Julio del 2011, cuando ni siquiera le correspondía laborar, ya que los días asignados para desempeñar su trabajo era de Miércoles a Domingos; y en el caso que nos ocupa resulta que el día 04 de Julio del 2011, fue día lunes. En la inteligencia de que el último día que se presentó a laborar fue el 03 de Julio del 2011, correspondiéndole en consecuencia acudir a labores el día Miércoles 06 de Julio del 2011, fecha ésta en la que ya no se presentó la parte actora a desarrollar sus actividades para la fuente laboral que represento.

Como ha quedado asentado en líneas anteriores al actor no se le despidió ni justificada ni injustificadamente, lo cierto es que ya no se presento a laborar el día 06 de Julio del 2011; desconociendo las razones por las cuales ya no se presentó a trabajar. Se aclara que si bien es verdad por parte de mi representada H. Ayuntamiento de Guadalajara, se omitió instrumentarle procedimiento administrativo conforme a los lineamientos previsto por el artículo 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero más resulta cierto, que fue por motivos de que en ese tiempo no se pretendía de prescindir de sus servicios; ya debido a las funciones que desempeñaba como administrador de tianguis, era el caso que en ese tiempo no se contaba con persona alguna que lo pudiera haber sustituido ó suplido; y para no dejar descubierta la zona que al actor el correspondía, fue por lo que no se le instauró procedimiento de responsabilidad laboral.

Ahora bien, es sorprendente la actitud adoptada por el actor, prefabricando hechos totalmente inverosímiles, pretendiendo justificar sus inasistencias a sus labores; ya que no se presentó a partir del día 06 de Julio del 2011. Ahora sorprende la demanda

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

presentada por el actor, quien maquilla y prefabrica hechos totalmente inverosímiles, respecto a un supuesto despido realizado en su contra el día 04 de Julio del 2011 supuestamente según lo menciona, aproximadamente entre las 15:30 y 16:00 hrs.

En otro orden de ideas resulta incuestionable que el despido objeto de la demanda no pudo existir en el día y hora indicados; por lo que en consecuencia, **LAS ACCIONES EJERCIDAS EN RELACIÓN CON ÉL, SON TOTALMENTE IMPROCEDENTES;** ya que todo implica que el despido no existió, dado que la relación laboral subsistía ya que mi representada necesitaba de los servicios del actor es por eso que no tiene procedimientos de responsabilidad, así como tampoco existe algún cese, por lo que se insiste que no existió despido ni justificada ni injustificadamente.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I.- Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA EL C. [1.ELIMINADO], para demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara en los términos que lo refiere en las prestaciones reclamadas en los incisos **A), B), C) y D)** ya que en ningún momento ha sido despedido y menos injustificadamente como indebidamente lo expone en su demanda; sino que la realidad es que tratando de sorprender la buena fe de éste Tribunal se da por despedido, ya no presentándose a la fuente de trabajo a partir del día 6 de Julio del 2011.

Resulta pues que el actor fue quien se separó voluntariamente, puesto que el actor se duele de un supuesto despido respecto al día 4 de Julio del 2011 aproximadamente entre las 15:30 y 16:00 hrs. siendo realmente que ni siquiera laboró ese día.

Se reitera en la excepción de falta de acción del actor para demandar la reinstalación, así como los conceptos de reclamación que refiere bajo los incisos a), b), c), y d), además de los puntos de hechos marcados con los números **I, II, III, IV, V en sus incisos a, e, f, y g, y punto VI** ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones que reclama en su infundada, improcedente e inoperante demanda; lo anterior en vista de que el autor **C. [1.ELIMINADO],** jamás fue despedido y menos aún injustificadamente de sus funciones como falsamente lo afirma en su demanda.

Aplicando al caso concreto el siguiente principio de derecho:

"EL QUE AFIRMA SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR"

Consecuencia de tal principio lo procedente es que el actor del presente juicio acredite literal y gramaticalmente como si a la letra se insertara, las aseveraciones contenidas en los hechos de su improcedente demanda.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

II.- Se opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO** por lo que ve a los incisos C y D del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda ya que como ha quedado asentado dichas prestaciones ya le fueron pagadas, reiterando la excepción de pago en cuanto a lo reclamado como bono del servidor público".-----

c).- El actor dio cumplimiento a la prevención que se le hizo, señalado lo siguiente: - - - - -

"...Que en cumplimiento a la prevención que se hace al actor en este juicio por auto de fecha 04 de agosto del presente, notificado el día 26 de setiembre (sic) en curso, vengo a dar cumplimiento al mismo ACLARANDO el punto relativo de la demanda que se me requiere:

Por un error se mencionó en la demanda esa prestación señalada en el hecho V inciso g), por lo que solicito se me tenga por no demandada para todos los efectos legales a que haya lugar". -----

d).- El Ayuntamiento demandado, al producir contestación, argumentó: - - - - -

"...Que estando en tiempo y forma por medio de este escrito vengo a dar contestación a la aclaración que hizo la parte actora entregándome copia simple de la misma el día 10 diez de Octubre del 2011, por lo que en consecuencia se da contestación de la manera siguiente:

Que por así convenir a los intereses de mi representada es nuestro deseo allanarnos a la aclaración de la demanda en cuanto al desistimiento de la prestación señalada en el hecho **V inciso g de su escrito inicial de demanda**".-----

En la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, el **actor** ofreció las siguientes pruebas: - - - - -

"...I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES que se exhibe en original.-

II.- CONFESIONAL.- A cargo de [1.ELIMINADO] **(NO SE ADMITIO).**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

III.- CONFESIONAL.- A cargo de [1.ELIMINADO] .

IV.- TESTIMONIAL.- Consistente en el testimonio de [1.ELIMINADO] [1.ELIMINADO]

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Credencial que acredita al actor como empleado del Ayuntamiento demandado y el cargo que tenía.

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento Oficial denominado REPORTE DIARIO y su anexo que consta de 6 hojas.

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el RECIBO OFICIAL Número 1607048 expedido por la parte demandada.

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento Oficial denominado CONCENTRACIÓN DE INGRESOS DIARIOS EN LA SECCIÓN DE TIANGUIS.

IX.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.

X.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----

El Ayuntamiento demandado, ofreció las siguientes pruebas: - - - - -

"...1.- Presuncional legal y humana.-
2.- Instrumental de Actuaciones.-

3.- Confesional, a cargo del actor [1.ELIMINADO].-

4.- Testimonial, a cargo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]

5.- Documental, consistente en 24 veinticuatro nóminas firmadas por el puño y letra de [1.ELIMINADO].-

6.- Documental, consistente en 1 una nómina firmadas por [1.ELIMINADO].-

Se ofreció el perfeccionamiento de los anteriores elementos de prueba ofertados bajo el números 6 con la ratificación tanto de firma como de contenido del actor [1.ELIMINADO]".-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

IV.- La *Litis* queda fijada de acuerdo a los puntos vertidos, circunstancias y argumentos expuestos por las partes en el juicio, en lo siguiente: el actor establece un despido con fecha 4 cuatro de julio de 2011 dos mil once; por el contrario, el demandado aduce que [1.ELIMINADO], persona a quien se le atribuye el despido se encontraba precisamente el día 04 de Julio del 2011, participando en un operativo en el Centro de la Ciudad, mismo que se llevó a cabo entre las 13:30 horas, concluyendo el mismo a las 18:00 horas; además de que el accionante no fue despedido ni justificada ni injustificadamente según argumento del demandado.- - - - -

V.- Así las cosas, preponderante resulta establecer la carga probatoria en este juicio, advirtiéndose de las manifestaciones esgrimidas por el actor, en cuanto al despido, mismas que son negadas por la patronal, argumentando que el servidor público no fue despedido puesto que la persona que dicen lo despidió [1.ELIMINADO], se encontraba precisamente el día 04 de Julio del 2011, participando en un operativo en el Centro de la Ciudad, mismo que se llevó a cabo entre las 13:30 horas, concluyendo el mismo a las 18:00 horas, por lo que, indudablemente corresponde el débito probatorio a la Entidad demandada, para demostrar que [1.ELIMINADO], no se encontraba en el lugar señalado por el actor como en el que ocurrió el despido, sino en un lugar diferente.- - - - -

VI.- En ese orden de ideas, con apego a los Principios de Verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al demandado: - - - - -

De la **CONFESIONAL** a cargo del actor [1.ELIMINADO], se desahogó el 4 cuatro de julio de 2012 dos mil doce (fojas 74 y 75), la cual no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que el absolvente negó todos los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

planteamientos que se le formularon.- - - - -
- - - - -

Respecto a la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de **David Lepe León, Cesar Augusto González Bojórquez y Rosa María Martínez Vega**, visible a fojas 115, 118 vuelta y 119 de autos, y que fue desahogada el 18 dieciocho de Julio del 2013 dos mil trece, misma que no le aporta beneficio a la parte demandada no se desprende beneficio alguno a favor del oferente, en virtud de que al cuestionárseles en donde se encontraba [1.ELIMINADO], el primero de los testigos respondió que creía que en un operativo, el segundo si dijo que en un operativo y el tercero señala que no sabía y desconocía y que lo vio en su oficina, por tanto no son unánimes en señalar que dicha persona se encontraba en un operativo, pues el primer ateste dudo del lugar, el segundo si contestó que en un operativo y el tercero que en su oficina, por tanto su testimonio no reúne los requisitos del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

De la **Documental**, consistente en 24 veinticuatro nóminas firmadas de puño y letra del actor [1.ELIMINADO], se desprende lo en ellas contenido, esto es, el pago de prestaciones, sin que sean aptas para demostrar que el C. [1.ELIMINADO], se encontraba en un lugar diferente al día en que el accionante le atribuye el cese.- - - - -
- - - - -

De la **Documental**, consistente en 1 una nómina firmada por el trabajador actora [1.ELIMINADO], desprendiéndose lo en ella contenido, esto es, el pago de prestaciones, sin que sea apta para demostrar que el C. [1.ELIMINADO], se encontraba en un lugar diferente al día en que el accionante le atribuye el cese.- - - - -
- - - - -

Por último, las **pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, no le aportan beneficio al

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demandado y oferente, toda vez que en autos no existe constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que el C. [1.ELIMINADO], se encontraba en un lugar diferente a aquel en el que accionante le imputa el cese.- - - -

VII.- Por otra parte, analizadas las constancias del juicio, y tomando en consideración que el demandado, al producir contestación a la demanda, señala: "...al actor no se le despidió ni justificada ni injustificadamente, lo cierto es que ya no se presentó a laborar el día 06 de Julio del 2011..."; entendiéndose con ello, que el Ayuntamiento demandado, con la sola aclaración de que a partir del 6 seis de julio de 2011 dos mil once, el actor ya no se presentó, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del demandante, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor; además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer, en consecuencia al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido; cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

12
VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Novena Época.- Registro: 200634.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Marzo de 1996.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 9/96.- Página: 522.-

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.-

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.-

En ese orden de ideas, se determina que corresponde a la parte demandada demostrar que no existió el despido alegado, por lo que, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de

13
VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

convicción admitidos al empleador, realizando su estudio de la siguiente forma: - - - - -

La **CONFESIONAL**, a cargo del actor **[1.ELIMINADO]**, la cual se llevó a cabo el 4 cuatro de julio de 2012 dos mil doce (fojas 74 y 75), su desahogo no beneficia al oferente, en virtud de que el absolvente negó los cuestionamientos que se le realizaron, por tanto no cumple con su débito procesal, de acreditar la inexistencia del despido alegado por el accionante.- - - - -

En cumplimiento a la Ejecutoria dictada el 19 diecinueve de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 345/2016, se examina el resultado de la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]**, misma que fue desahogada el 18 dieciocho de Julio del 2013 dos mil trece, visible a fojas 115, 118 vuelta y 119 de autos, la cual no le aporta beneficio a la parte demandada ya que de la declaración rendida por los atestes se aprecia que no cumplen con los requisitos de certidumbre, uniformidad e imparcialidad, ya que los testigos en mención omiten indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como tuvieron conocimiento de la jornada de trabajo del demandante; ello es así debido a que el testigo de nombre David Lepe León, se limitó a afirmar los días en que el accionante descansaba, sin señalar cómo es que le constaba los días de descanso del actor y, cómo es que se percató que el mismo no se presentó a laborar el día en el que se dijo despedido, lo que en el caso era relevante, en la medida de que el declarante, pese a manifestar que era compañero de trabajo del actor, no hizo referencia a que tenía en su caso, el mismo puesto, horario y días de descanso, de modo tal, que no fuera factible que el operario fuera despedido el día señalado en la demanda.- - - - -

En cuanto al diverso testigo **[1.ELIMINADO]**, aun cuando manifestó que el actor fue compañero de trabajo, no hizo referencia de cómo es que le constaba que descansaba

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

el día en que se dijo despedido ni el mes, en el que, según dijo dejó de presentarse a laborar, pues sólo menciono el día y año.- - - - -

Y de lo declarado por la testigo de nombre [1.ELIMINADO], se advierte que omitió señalar cómo es que sabía de los días de descanso del actor, así como el mes en que sostuvo dejó de presentarse.- - - - -

Con motivo de lo anterior, se puede apreciar que la declaración rendida por los testigos integrantes de la prueba en estudio, resulta ser insuficiente para tener por demostradas las excepciones y defensas hechas valer por la Institución demandada, y por ende, la inexistencia del despido alegado, ya que en las respuestas de los declarantes no se expresan las circunstancias de modo en el que se percataron de los acontecimiento sobre los cuales declararon, por lo que su dicho no podría considerarse ilustrativo, al carecer de certeza y objetividad, lo anterior se fundamenta en los criterios que se insertan a continuación: - -

*Época: Novena Época
Registro: 203323
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: I.3o.T.15 L
Página: 494*

TESTIGOS, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de la prueba testimonial no basta que las declaraciones vertidas por los testigos sobre determinado hecho, coincidan en lo fundamental, que sean claras y precisas o que no se encuentren desvirtuadas por algún otro elemento de prueba, sino que es necesario, además, que dichos testigos, al emitir su testimonio, justifiquen debidamente su idoneidad en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7513/95. Emilio Gómez Arias. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Época: Octava Época
Registro: 213923
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Enero de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: XI.2o.204 C
Página: 322

TESTIMONIAL INEFICAZ. LO ES SI LOS DEPONENTES NO PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS QUE DECLARAN. *El que en toda demanda se detallen los hechos constitutivos de la acción ejercitada, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron, no sólo es para que la demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las partes ofrezcan o rindan las pruebas conducentes con esos hechos precisados; por consiguiente, si los testigos presentados por el actor narran determinados eventos en forma ambigua y general, sin indicar cómo, cuándo y dónde ocurrieron, es claro que dicha testifical no merece eficacia demostrativa, por no corroborar el lugar, tiempo y modo de esos hechos narrados en el libelo inicial.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 455/93. Martha Alejandra Pueblita Iturbide. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

De acuerdo al análisis anterior, los que ahora resolvemos determinamos que con el resultado de las pruebas que aportó el Ayuntamiento demandado, no logra desvirtuar la inexistencia del despido alegado; como consecuencia de ello, no queda más que **condenar** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el cargo de Administrador de Tianguis, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; así como al pago de los salarios vencidos, aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aguinaldo, prima vacacional y bono del servidor público, de la fecha del despido injustificado que fue el 04 cuatro de Julio del 2011 dos mil doce. a la fecha en que se dé total cumplimiento con el presente laudo, conceptos que fueron reclamados por el accionante bajo incisos a), b), c) y d) del escrito de demanda.- - - - - .

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VIII.- Por lo que se refiere al pago del Bono del servidor público que reclama la parte actora, bajo el inciso D) de la demanda, por el tiempo que dure la tramitación del juicio, la parte demandada, señaló que, “...es improcedente ya que la misma no es una prestación que se otorga a los servidores públicos; máxime que mi representada se encuentra impedida de otorgar cualquier tipo de bonos, estímulos o compensaciones; en atención a lo previsto por el numeral 54-bis párrafo último de la ley burocrática estatal...”.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que **le corresponde a la parte actora la carga de la prueba** para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora, mediante escrito que se encuentra agregado a fojas de la 36 a la 40 de autos, sin que exista ningún medio de prueba con el que la parte actora cumpla con la carga procesal aquí impuesta, como es la existencia de la prestación en estudio; en virtud de ello, no queda más que **absolver** a la parte demandada, de pagar al trabajador actor cantidad alguna, por concepto de Bono del servidor público que reclama en este punto.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria y con relación a los numerales 1, 2, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor [**1.ELIMINADO**], probó en parte sus acciones y el demandado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, justificó de manera parcial sus excepciones; en consecuencia: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

SEGUNDA.- Se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el cargo de Administrador de Tianguis, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; así como al pago de los salarios vencidos, aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aguinaldo y prima vacacional, de la fecha del despido injustificado que fue el 04 cuatro de Julio del 2011 dos mil doce, a la fecha en que se dé total cumplimiento con el presente laudo, en los términos señalados en el Considerando respectivo del presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **absuelve** a la parte demandada de pagar al trabajador actor cantidad alguna, por concepto de Bono del servidor público que reclama en la demanda, de acuerdo a lo señalado en el Considerando VIII del presente resolutivo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe.- - - - -

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

La presente foja corresponde al Laudo de fecha 07 siete de Diciembre del 2016 dos mil dieciséis, emitido en el juicio laboral 886/2011-E1.-----Conste.-

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 886/2001-E1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

24
VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *